

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

A fojas 14 comparece Carolina Constanza Chang Rojas, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Chacabuco Nº 1085, Oficina Nº 401, Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional De Derechos Humanos, e interpone acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de María Antilao Millahual y Pascual Radomiro Antilao Antilao, ambos domiciliados en la Comunidad Nicolás Kallvu Llanka de la comuna de Cañete.

La acción constitucional se basa en que el día sábado 23 de abril del presente año, a las 6:40 horas, en el domicilio de la amparada María Antilao Millahual, ubicado en la comunidad Nicolás Kallvu Llanka, comuna de Cañete, se realizó por parte de Carabineros de Chile, un procedimiento de allanamiento, mediante el cual éstas ingresan al domicilio echando abajo el portón y cerca de alambre, señalando ésta que habrían entrado 2 buses y 6 jeep blindados, ingresando luego de haber dado puntapiés. Dice que en ningún momento los funcionarios de Carabineros le informaron el motivo del allanamiento mientras revisaban el interior de la vivienda, finalizando el registro sin encontrar nada.

Agrega que con posterioridad a esto, los funcionarios policiales se dirigen a la vivienda del amparado Pascual Antilao Antilao, sin identificarse golpean la puerta procediendo a ingresar mediante el uso de la fuerza, rompiendo la puerta de acceso principal, mediante el uso de un ariete, y todos los vidrios de las ventanas que dan al frontis de la casa habrían resultado destruidas. Una vez adentro de la vivienda, se dirigen al dormitorio del amparado Pascual Antilao Antilao, sacándolo violentamente de su cama, mediante golpes, para luego llevarlo hasta el living y ahí en el suelo, sobre los vidrios quebrados, lo golpearon en reiteradas oportunidades entre aproximadamente seis funcionarios de

Carabineros. Producto de esta agresión, el amparado resultó con lesiones de carácter graves, a saber, fractura de tres costillas, siendo dejado allí sin recibir atención médica, por lo cual otros comuneros se contactaron con el hospital para que enviaran una ambulancia al lugar buscando auxilio para el amparado Pascual Antilao Antilao.

Luego de efectuado los allanamientos en las tres viviendas, los Carabineros se retiran del lugar, señalando doña María Antilao que cuando se encontraban en el portón de acceso efectúan dos disparos, en señal de amedrentamiento.

En cuanto al resultado de las lesiones ocasionadas a Pascual Antilao, una vez conducido al Hospital, se determinó que resultó con tres costillas fracturadas, permaneciendo hospitalizado los días sábado 23 y domingo 24 de abril, siendo dado de alta con indicación de reposo por 20 días. Agrega que del procedimiento realizado por parte de Carabineros de Chile en el domicilio de María Antilao Millahual y Pascual Antilao Antilao, no resultaron personas detenidas, no se encontró alguna evidencia ni existieron objetos incautados de ninguna especie.

Termina solicitando que se acoja este recurso de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

*“a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.*

*b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República.*

*c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a*

*los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.*

*d) Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.*

*e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltrma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.*

*f) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad Nicolás Kallvu Llanka.*

*g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito”.*

Acompañó a su recurso, respecto del fondo del recurso, un set de fotografías captadas en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

A fojas 54 informó Hermes Eugenio Soto Isla, General de Carabineros, Jefe de la VIII Zona Biobío, señalando, en síntesis, que el día 23 de abril de 2016, siendo las 05:30 horas, personal de la Subprefectura de FF.EE. Arauco, de la Sipolcar Arauco, de la 5ta. Comisaría de FF.EE. Concepción y 3ra. Comisaría Cañete, a cargo del Prefecto de la Prefectura Arauco Nro. 19, Coronel Jorge Salas Eljatib, y supervisado por el Jefe de la Zona Control Orden Público Araucanía, General Máximo Lira Oeticker, dio inicio a un despliegue operativo con la finalidad de dar cumplimiento a la medida intrusiva de entrada,

registro e incautación expedida por doña Carolina Andrea Meza Saldia, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cañete, a requerimiento del Fiscal Sr. Juan Yáñez Martinic, del Equipo Investigativo Especial de la Fiscalía Regional Bío Bío, consistente en la entrada, registro e incautación de los domicilios de Ociel Esteban Santi Paine, y José Galvarino Lepicheo Machacán, ambos con órdenes pendientes decretadas por el Juzgado de Garantía de Cañete, el primero por maltrato de obra a personal de la P.D.I. y el segundo por el delito de robo con intimidación, hechos acontecidos en el Sector Lleu Lleu Alto, específicamente en la Comunidad Indígena, ubicada al Poniente del kilómetro 22 de la Ruta P-70, Sector Antiquina, de la comuna de Cañete, georeferenciado conforme a coordenadas 38H 06M 10, 48S SUR 73H 25M 7, 18S Oeste, además de la fijación de vehículos hallados en el lugar con anterioridad por la Sipolcar Arauco y registro de evidencias en el lugar.

Dice que conforme a lo anterior, a las 06:30 horas del día 23 de Abril del 2016, la totalidad del personal policial antes señalado, comenzó a ingresar a la Comunidad Nicolás Calbullanca por un camino público cercano a la localidad, con la intención de evitar que los dispositivos fueran detectados por vecinos de la Comunidad; sin embargo, una vez en el interior de ella, sólo una sección de personal de aproximadamente 20 funcionarios, dio comienzo al allanamiento de dos inmuebles, debido a las malas condiciones climáticas (lluvia) y del terreno (camino fangoso), lo que no permitió el ingreso conjunto de todo el personal del operativo.

Al ingresar al domicilio de José Galvarino Lepicheo Machacan, se realizó el registro de la vivienda en presencia de Pascual Radomiro Antilao Antilao, confeccionándose acta de certificación de entrada y registro en lugar cerrado e incautación, donde se hace presente que Antilao Antilao no presenta lesiones, y dejándose constancia de haber causado daños consistente en fractura de las puertas de ingreso de ambos inmuebles, haciéndose presente, además, que Antilao Antilao

se negó a firmar el acta respectiva, no siendo ubicado José Galvarino Lepicheo Machacan.

Paralelamente, otra sección del personal procedió a la fijación de dos vehículos encontrados en el lugar, al costado de un galpón distante aproximadamente 250 metros de las casas allanadas y que corresponden a una camioneta P.P.U., FSRZ-63, propiedad de Luz Marina Campos Astorga, que presenta encargo vigente por robo con intimidación, y a un camión P.P.U., WZ-7494, de propiedad Mercantil Industria Trasandina, que también mantiene encargo por robo.

Agrega que posteriormente, a las 07:20 horas aproximadamente, una vez finalizada las labores de allanamiento y fijación previamente descritas, y en momentos que el personal de Carabineros se encontraba efectuando labores destinadas al retiro de circulación de ambos móviles, a objeto de ser trasladados a la unidad policial de la comuna de Cañete, un grupo indeterminado de personas desconocidas, efectuaron disparos de manera indiscriminada y permanente, desde diversos puntos, al parecer con armas de fuego calibre 9 mm. y escopetas calibre 12 mm, no resultando funcionarios lesionados, ataque que se produjo en forma intermitente, parapetándose los atacantes entre los arbustos y pequeños montículos existentes en el lugar, todo lo cual generó una dificultad aún mayor para el personal policial, debido a la oscuridad reinante en el lugar, lo que impidió poder observar la cantidad de sujetos que disparaban y desde qué lugar lo hacían.

Frente a la intempestiva e ilegítima agresión a la que estaba sometido el contingente, el personal policial procedió a repeler dicho ataque con sus armas de servicio, como asimismo mediante la utilización de disuasivos químicos.

Agrega que durante el desarrollo del procedimiento, sujetos desconocidos, presumiblemente comuneros del sector, procedieron a interrumpir la Ruta P-70 en varios sectores, derribando árboles en la calzada, con el fin de dificultar el ingreso del personal de Carabineros,

quienes haciendo uso de motosierras procedieron a despejar la ruta, pudiendo llegar hasta el lugar donde se encontraban ambos móviles que previamente habían sido fijados, uno de los cuales, la camioneta Marca Sangyong, modelo New Action, Placa Patente FSRZ-63, se encontraba incendiada por la acción dolosa de personas desconocidas, quedando minutos más tarde totalmente incinerada.

En este contexto, y una vez finalizado el peritaje correspondiente por parte de los organismos especializados, se dispuso el ingreso a la comunidad, de la grúa institucional AG-047, de la Prefectura de Carabineros Concepción, con el propósito de remolcar el citado camión incautado, pero antes de llegar al lugar, sujetos desconocidos procedieron nuevamente a efectuar disparos en contra el personal institucional, siendo seguidamente repelido tal ataque, no registrándose lesionados. Sin embargo el citado vehículo institucional resultó con daños por impacto balístico, al parecer de pistola 9 mm., en la puerta derecha de la cabina.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha grúa institucional procedió a remolcar el camión, pese a las condiciones del terreno, de regreso por la misma ruta, la cual igualmente se encontraba bloqueada con árboles botados, que dificultaban el normal tránsito vehicular, motivo por el cual el personal debió nuevamente despejar la mencionada vía, dirigiéndose hasta el predio institucional Pumahue, de la 3ra. Comisaría Cañete, quedando el móvil a disposición de su dueño, una vez dejado sin efecto el encargo que mantenía.

De la misma forma, en las circunstancias descritas, al momento de salir del lugar, individuos desconocidos efectuaron disparos en contra de los vehículos fiscales de Carabineros, resultando el AP-1556 ppu FHWD-23, marca Chevrolet, modelo DMAX, de la Prefectura de Arauco Nro. 19 y agregada a la Sección Sipolcar Arauco, con daños en la puerta trasera derecha, ai parecer con un impacto balístico Cal. 9mm.

Hace presente que, revisado el camión en el lugar, se halló un chaleco antibalas de color negro, el que fue identificado por personal de la PDI de la ciudad de Cañete como institucional, y de propiedad de la Policía de Investigaciones de Chile, marca Strike Face Type III In Conjunction With The Vest Type IIIA, el que fue remitido a la Fiscalía Local de Cañete.

Añade que -en primer lugar- se aduce en el recurso que motiva el presente informe *"la inexistencia de una orden judicial que autorizara la realización de los allanamientos en el domicilio de los amparados"*, sin embargo, el procedimiento en cuestión se realizó en cumplimiento de una orden de entrada, registro e incautación decretada con fecha 22 de abril de 2016, por doña Carolina Andrea Meza Saldía, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cañete, en causa RUC 1600193401-9, por el delito de robo con violencia e intimidación cometido contra Juan Muster, donde se sustrajo una camioneta marca Ssanyong, la que, por averiguaciones policiales, había sido divisada en las cercanías de los domicilios allanados, uno de los cuales correspondería al de José Galvarino Lepicheo Machacán, quien mantiene orden de detención pendiente emanada de ese mismo tribunal, desde hace más de un año. Además, dicha orden se fundamentó en la existencia de un camión cuyos antecedentes debían ser verificados el momento de la entrada y registro del señalado domicilio.

Termina señalando que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el informe, no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar, sustentar ni admitir el presente recurso de amparo; por lo que se solicita a esta Corte, que éste sea rechazado. Acompañó a su informe los siguientes documentos: 1.- Constancia de orden verbal de 22 de abril de 2016, emanada de la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cañete, Carolina Andrea Meza Saldía; Copia autorizada del Parte Denuncia N° 661, de fecha 23 de abril de 2016, de la Tercera Comisaría Cañete; 3.-

Acta de certificación de entrada y registro en lugar cerrado e incautación el 23 de abril de 2016 respecto del inmueble singularizado como Parcela 22 de la comunidad Nicolás Carbullanca, de la comuna de Cañete, extendida por la Tercera Comisaría Cañete; 4.- Acta de retiro y entrega de vehículo, de fecha 23 de abril de 2016, de la Tercera Comisaría Cañete, referida al vehículo patente WZ 7494; 5.- Set fotográfico procedimiento 23.04.2016, interior comunidad indígena Nicolás Carbullanca, de la comuna de Cañete.

A fojas 64 informó Álvaro Pedro Hermosilla Bustos, Fiscal Regional (S) del Bio - Bio, expresando, en síntesis, que el 25 de febrero de 2016 un grupo de sujetos, con sus rostros cubiertos, atacó a Juan Muster Orellana en su domicilio ubicado en Parcela Nº 19, sector Huape, de la comuna de Cañete, y le sustrajeron, entre otras especies, una camioneta marca SsangYong, patente FSRZ-63 de su propiedad. Agregó que el 22 de abril de 2016, el Fiscal de la causa es informado por carabineros que el vehículo mencionado se encontraba a aproximadamente 160 metros de la casa de Yuri Santi Paine y cerca de 210 metros de una vivienda que correspondería a José Galvarino Lepicheo Machacán, ambas dentro de la comunidad Nicolás Calbullanca de Cañete.

Agrega que ese mismo día, se solicita a la Juez de Garantía de Cañete, doña Carolina Meza Saldía, una orden de entrada y registro a los domicilios señalados, teniendo presente la existencia de especies provenientes de un robo con violencia, además de haberse divisado un camión oculto en el lugar y por encontrarse el imputado José Galvarino Lepicheo Machacán con una orden de detención pendiente emanada del Tribunal de Garantía de Cañete, en causa RUC 1210016018-6 por robo con intimidación. En vista de los antecedentes expuestos, la Magistrado concede la orden de manera verbal. Añade que el 23 de abril en horas de la mañana Carabineros ejecuta la diligencia, la que es informada a través del parte Nº 661 de la Tercera Comisaría de Cañete, en el que se señala, en resumen, que se hace

ingreso a los domicilios de José Lepicheo Machacan y Yuri Santi Paine, lugar en donde se procede al registro de los inmuebles en presencia del encargado de éstas, Pascual Radomiro Antilao Antilao, levantándose el acta respectiva, negándose este último a firmarla. Hace presente que en un galpón ubicado a unos 250 metros de las viviendas se encontraron tanto el vehículo de la víctima como un camión que mantenía encargo por robo y que en su interior se encontró un chaleco antibalas que fuera sustraído a personal de la Policía de Investigaciones en 2015. Expresa que al momento de retirarse los funcionarios de Carabineros fueron atacados con armas de fuego por desconocidos, debiendo salir del lugar dejando los vehículos en el predio, y una vez que lograron regresar se percatan que la camioneta del Sr Juan Muster había sido quemada por completo. Finalmente, indica en el mismo parte policial que alrededor de las 10:15 horas, se presentó en el Hospital Kalvu - Ilanka de Cañete, Pascual Radomiro Antilao Antilao, a quien se le diagnosticaron lesiones de carácter grave, quien refirió que personal de carabineros habrían sido los causantes de sus lesiones. A raíz de esto último se dispuso por parte de esta Fiscalía instrucción particular a la PDI a fin que entreviste a la madre del Sr. Antilao Antilao, en calidad de testigo, y que concurra al sitio del suceso para realizar fijación fotográfica y empadronamiento de otros testigos, como asimismo se le citó para el día 11 de mayo a la Fiscalía de Cañete con el fin de prestar declaración y ser derivado al Servicio Médico Legal, no concurriendo a la citación.

A fojas 72 informó Carolina Meza Saldía, quien, en relación a los hechos del recurso expresa que el 22 de Abril de 2016, se comunicó con ella, vía telefónica, el Fiscal Adjunto Juan Yañez Martinich, solicitando de esta forma medida intrusiva de entrada, registro e incautación de especies en lugar cerrado, en Parcela 22 de propiedad de Yuri Santi Paine en la comunidad Nicolás Carbullanca de Cañete, coordenadas geográficas específicas 38°06'13.04"S y 73°24'56.53"0 y

en el domicilio ubicado en el mismo sector, casa de Jose Galvarino Lepicheo Machacan, señalando los antecedentes de hecho y derecho en que fundaba su solicitud. De esta forma se expuso por el Fiscal que en causa RUC 1600193401-9, se indagaba el delito de robo con violencia e intimidación cometido contra don Juan Muster, a quien un grupo de individuos encapuchados acometen en contra de él en su domicilio, lo amarran y le sustraen especies tales como una escopeta, una pistola y dentro de eso su camioneta marca Ssang Yong color blanco doble cabina, que en virtud de lo anterior, se había efectuado el encargo del vehículo señalado y que Carabineros de Chile había divisado y fijado fotográficamente la camioneta señalada la que se encontraba apostada, sin sus placas patentes, a 160 metros aproximadamente de la casa habitación de Santi Paine y a 210 metros de una casa habitación que por auscultaciones efectuadas por Carabineros correspondería a José Galvarino Lepicheo Machacan quien mantiene una orden de detención pendiente del Juzgado de Garantía de Cañete desde hace más de un año. La orden en los términos solicitados fue concedida por estimarse fundada y se dejó constancia de la resolución, como consta en el Sistema Informático del Tribunal y en copia que se adjuntan a este informe. Se instruyó al señor Fiscal que la diligencia debía realizarse causando el menor daño y que, las menores molestias posibles a los ocupantes del inmueble, sin previa notificación a los afectados, para no frustrar el resultado de las diligencias. Agregó que la orden habilitaba a los funcionarios de Carabineros a diligenciar entrada, registro e incautación con habilitación horaria. Medida que fue concedida a las 20:45 horas del día 22 de abril de 2016 y de la cual se dejó registro en la causa. Precisa que en el diligenciamiento de la orden no hubo detenidos, por lo cual ella no cuenta con otros antecedentes de la orden concedida, toda vez que al no efectuarse el control de detención no se tuvo acceso al parte policial que describiera la diligencia realizada por los funcionarios policiales.

A fojas 76 amplió su informe la mencionada jueza, señalando que la orden de entrada, registro e incautación de especies fue otorgada según solicitud del Fiscal de la causa, sólo en el domicilio de Yuri Santi Paine en Parcela 22 de la comunidad Nicolás Kalvu Llanca de Cañete, coordenadas geográficas específicas 38°06'13.04"S y 73°24'56.53"O y en el domicilio del imputado José Lepicheo Machacan, en el mismo sector, por existir orden de detención despachada en su contra. En este sentido las ordenes decretadas lo fueron en las coordenadas específicas y en los domicilios de los imputados señalados, desconociendo la situación particular de los amparados, toda vez que la diligencia no resultó con imputados detenidos, no pasando a control de detención, por lo que no tuvo acceso al parte policial que diera cuenta del diligenciamiento de la orden de entrada y registro otorgada, antecedentes que deben quedar únicamente en carpeta investigativa en poder del fiscal de la causa.

A fojas 104 informó Jorge Salas Eljatib, Coronel de Carabineros, Prefecto, quien lo hace en términos muy similares a lo informado por el General Hermes Sotos, lo que se da por reproducido.

A fojas 113 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la misma Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual;

2°) Que, en consecuencia, constituyen presupuestos de esta acción constitucional, las siguientes: a) Que un sujeto se encuentre

arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; o b) Que sufra ilegalmente cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente caso, debe descartarse desde ya la primera hipótesis, ya que con motivo del procedimiento de que se trata, no hubo detenidos. En relación a la segunda, la recurrente señaló, de manera genérica, que la actuación que le correspondió a Carabineros en el referido procedimiento, constituye una privación, perturbación o amenaza a los amparados en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Este segundo presupuesto, deben analizarse tres supuestos diversos: Privación, perturbación o amenaza. La imputación que efectúa la actora es vaga e imprecisa, pues no consta antecedente fidedigno que revele de manera indubitada que las lesiones que habría sufrido uno de los amparados sean resultado directo de la intervención de Carabineros, y en el contexto del procedimiento de que se trata.

Asimismo, no se advierte cómo estas acciones pudieran tener connotación de perturbación, por una parte y, al mismo tiempo, de amenaza a su libertad personal o seguridad individual, puesto que lo primero supone el despojar ilegítimamente a alguien de su libertad personal o seguridad individual, en tanto la segunda importa dar a entender a ese sujeto que se le quiere causar un atentado en contra de esas garantías, vale decir, una acción a futuro;

**3°)** Que no es un hecho controvertido que con ocasión de este procedimiento el personal de Carabineros hizo uso de armas de fuego, pero ello no fue efectuado de manera directa en contra de los amparados, sino para repeler el ataque con arma de fuego por parte de desconocidos.

Al respecto debe decirse que el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza,

garantiza que ésta se haga cumpliendo rigurosos estándares regulados en protocolos policiales.

En la especie, el empleo de las armas de fuego por parte de Carabineros fue a consecuencia y para repeler una agresión injusta e ilegítima de parte de sujetos que no aparecían involucrados de manera directa en el procedimiento de entrada y registro, quienes -cuando ya se concluía la fase de allanamiento propiamente tal- atacaron al personal con armas de fuego, con la intención de atentar contra la vida y/o integridad física del personal policial, valiéndose de medios potencialmente aptos para ocasionar graves lesiones, lo que quedaría en evidencia por los daños que presenta la grúa policial (fojas 101), de cargo de la Prefectura Concepción, que había sido dispuesta para el retiro y remolque de los vehículos incautados por ser efectos de un delito de robo con intimidación, los que se encontraban en el mismo sector del allanamiento;

**4°)** Que en todo caso, el análisis respecto de la necesidad y proporcionalidad sobre el uso de las armas y las lesiones que habría sufrido uno de los amparados, debe discutirse en el proceso penal ya incoado, pues esta Corte no dispone, en este momento, con todos los antecedentes de juicio que permitan, ahora, resolver esa controversia, la que debe ser esclarecida en el contexto de la investigación que mantiene en curso el órgano persecutor penal, es decir, el Ministerio Público, a quien se le dio cuenta del procedimiento en comento;

**5°)** Que por lo demás, las medidas pedidas por la recurrente en lo petitorio de su recurso, exceden el ámbito del recurso de amparo, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, esta Corte en el caso de privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual de los afectados, puede decretar las medidas conducentes para asegurar la debida protección de los afectados, pero en la especie se solicita medidas de tutela de derecho que escapan a su objetivo;

6°) Que en los términos indicados, con los antecedentes reunidos, no se advierte que la conducta de los recurridos, impugnada por esta vía constitucional, sea ilegal ni arbitraria, pues actuaron en virtud de una orden judicial que fuera solicitada por el Ministerio Público en el ámbito de una investigación de delitos de robo con intimidación, vale decir, éstas fueron expedidas por autoridad competente, teniendo facultad para ello, en un caso previsto en la ley, sin incurrir en infracción a cualquiera de las formalidades determinadas en la Constitución o en las leyes, razón por la cual la presente acción de amparo constitucional debe ser desestimada, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el proceso penal correspondiente al que se alude por el Ministerio Público y por los recurridos;

7°) Que para los efectos procesales correspondientes, cabe señalar que los documentos exhibidos durante los alegatos en esta Corte, aparte de no ser incorporados en forma legal, no consta la autenticidad de los mismos, ni que las fotografías presentadas por la recurrente se refieran precisamente al lugar de los hechos materia de este recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a fojas 14.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N° 120-2016.-

*Sr. Gutiérrez*

*Sra. Esquerré*

*Sr. Matus*

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, Sra. Matilde Esquerré Pavón y Abogad Integrante Sr. Marcelo Matus Fuentes.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario